



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 30/08/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2017 00471	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs JORGE FLORENTINO CASTILLO TAUTAS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	29/08/2023
5200141 89002 2018 00254	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs BEIBY NOHELIA - PISACUE MUÑOZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	29/08/2023
5200141 89002 2018 00465	Ejecutivo Singular	FLAVIO VICENTE - MARTINEZ BRAVO vs GREISON EDAURDO ZUÑIGA	Auto que reconoce personería	29/08/2023
5200141 89002 2020 00216	Ejecutivo Singular	BETY ELIZABETH RAMIREZ DE LA CRUZ vs BLANCA MARIA ROSERO	Auto corrige auto con error de digitacion	29/08/2023
5200141 89002 2021 00114	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ANONIMA NUEVA OPCION S.A. vs MARITZA PINTA IMBAJOA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y decreta secuestro	29/08/2023
5200141 89002 2021 00333	Ejecutivo Singular	NOHORA YOLANDA - ZAMUDIO MENA vs GUADALUPE BASTIDAS ERAZO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	29/08/2023
5200141 89002 2021 00364	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs GLORIA ELENA MESIAS TUMAL	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	29/08/2023
5200141 89002 2021 00566	Ejecutivo Singular	RUBIEL - HERRERA ERAZO vs GERMAN GRANJA REYES	Auto designa curador ad litem y ordena notificar en debida forma	29/08/2023
5200141 89002 2021 00659	Ejecutivo Singular	MARIA EUENIA LAGOS BENAVIDES vs FABIAN EFRAIN - ZAMBRANO JURADO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	29/08/2023
5200141 89002 2022 00222	Verbal	JOHANN JAVIER CABRERA ARANGO vs YOLANDA PATRICIA SUARES OJEDA	Auto Revoca Poder y reconoce personeria	29/08/2023
5200141 89002 2022 00257	Ejecutivo Singular	EDITORA DIRECT NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs JPOSE DANIEL TIMANA HIDALGO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y ordena requerir a la parte demandante	29/08/2023
5200141 89002 2022 00343	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs CARLOS URIEL VALVERDE	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	29/08/2023
5200141 89002 2022 00490	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs DANNY ALEXANDER MARTINEZ PASPUEL	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	29/08/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2022 00645	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs ROLANDO PALACIOS DELGADO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	29/08/2023
5200141 89002 2022 00646	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs CARLOS HERNANDO MUÑOZ MORALES	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y decreta medida cautelar	29/08/2023
5200141 89002 2022 00671	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JINNETH VALENTINA TORRES MONTERO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	29/08/2023
5200141 89002 2023 00038	Ejecutivo Singular	MOHAMAD SOHEL - ZAHED TAMIN vs XIOMARA YAQUELIN ALVARENGA MANUELES	Auto ordena levantamiento de medida cautelar y ordena notificar al correo electronico	29/08/2023
5200141 89002 2023 00082	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA vs HUGO ERNESTO - VEGA MUÑOZ	Auto que suspende proceso	29/08/2023
5200141 89002 2023 00154	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs CARLOS ALEXANDER JARAMILLO OLARTE	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y requerir	29/08/2023
5200141 89002 2023 00270	Ordinario	WILINTON FRANCO DELGADO vs CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR	Auto admite demanda y concede amparo de pobreza	29/08/2023
5200141 89002 2023 00276	Ordinario	PASTORA MARIA CARLOSAMA vs ANA AYDE - LUNA	Auto rechaza demanda por no corregir	29/08/2023
5200141 89002 2023 00279	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS ORDOÑEZ VITERY vs JESUS HEIBAR OBANDO AGREDA	Auto rechaza demanda por no corregir	29/08/2023
5200141 89002 2023 00287	Verbal Sumario	DANIEL MAURICIO RODRIGUEZ VILLOTA vs GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUCIONES S.A.S	Auto rechaza Demanda	29/08/2023
5200141 89002 2023 00294	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS ORDOÑEZ VITERY vs SERVIO TULIO GETIAL CERON	Auto rechaza demanda por no corregir	29/08/2023
5200141 89002 2023 00295	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZU - JOSE LUIS ORDOÑEZ VITERY vs SONYA FLOR MENESES MEZA	Auto rechaza demanda por no corregir	29/08/2023
5200141 89002 2023 00296	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZU - JOSE LUIS ORDOÑEZ VITERY vs RAMIRO EDMUNDO RAMIREZ PARRA	Auto rechaza demanda por no corregir	29/08/2023
5200141 89002 2023 00298	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs ZOCIMA PALMA PERENGUEZ	Auto rechaza demanda por no corregir	29/08/2023
5200141 89002 2023 00305	Ejecutivo Singular	ANA RUTH MARTINEZ MONTAÑO vs MARTHA LUCIA REINA	Auto rechaza demanda por no corregir	29/08/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2023 00308	Verbal Sumario	ALISON LORENA LEITON BURBANO vs LOURDES DEL TRANSITO - ROBY QUISTIAL	Auto admite demanda	29/08/2023
5200141 89002 2023 00311	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL vs AMANDA ELIZABETH QUIÑONES PAZ	Auto libra mandamiento pago	29/08/2023
5200141 89002 2023 00316	Ejecutivo Singular	BERLIMOTOS LIMITADA vs IVAN ALEXIS VALDES	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	29/08/2023
5200141 89002 2023 00317	Ejecutivo Singular	CEDENAR vs RAFAELA ERASO	Auto libra mandamiento pago no decreta medidas cautelares	29/08/2023
5200141 89002 2023 00320	Ejecutivo Singular	CEDENAR vs WILSON ANDRES BENAVIDES MORA	Auto libra mandamiento pago no decreta medidas cautelares	29/08/2023
5200141 89002 2023 00325	Verbal	FELISA VIRGINIA CORTES DE ORTIZ vs TITO RAFAEL REYES CABEZAS	Auto admite demanda concede amparo de pobreza	29/08/2023
5200141 89002 2023 00329	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs GUSTAVO ADOLFO SILVA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	29/08/2023
5200141 89002 2023 00339	Verbal	GLORIA MARIA SALZAR RUIZ vs SILVIA LORENA - LUNA SALAZAR	Auto rechaza demanda por no corregir	29/08/2023
5200141 89002 2023 00361	Ejecutivo Singular	BANCIEN SA - BANCO CREDIFINANCIERA S.A. vs ANTONIO JOSE CASTILLO IBARRA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	29/08/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/08/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que el demandado, se encuentra notificado del mandamiento de pago, a través de Curadora ad-litem y que dentro del término establecido en el auto de fecha 14 de agosto de 2023 la parte demandante no se pronunció frente a la contestación de la demanda presentada por el curador. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintinueve de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00471-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	Jorge Florentino Castillo Tautas

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada JORGE FLORENTINO CASTILLO TAUTAS, se encuentran debidamente notificado del mandamiento de pago a través de Curador ad-litem, quien si bien contestó la demanda dentro del término de traslado que le fuera otorgado, no formuló excepciones; encontrándose en firme la providencia de fecha 14 de agosto de 2023, en el cual se exhortó a la parte demandante a que se pronunciara frente a la contestación pacífica presentada, sin que lo haya hecho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados del citado auto y que los títulos base del recaudo coercitivo (2 pagares) contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso y los especiales contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor

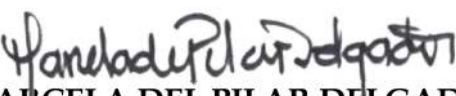
JORGE FLORENTINO CASTILLO TAUTAS, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado JORGE FLORENTINO CASTILLO TAUTAS, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e73e9e585ecfc678b9b8d4da1e643a6718ad24ae6060a3c6a3a27d6c64020ab5

Documento generado en 29/08/2023 05:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago a través de Curador Ad-litem por lo cual el apoderado demandante solicita seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintinueve de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00254-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	Beyby Nohelia Pisacue Muñoz

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la demandada BEYBY NOHELIA PISACUE MUÑOZ, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago a través de Curador Ad-litem; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de la señora BEYBY NOHELIA PISACUE MUÑOZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la demandada BEYBY NOHELIA PISACUE MUÑOZ al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257ca2e5e96ce31b7509f00fdc56c7654848c2e7695ed2e7817bc733841d9838**

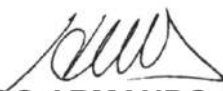
Documento generado en 29/08/2023 04:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 28 de agosto de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que el estudiante de derecho DANIEL FRANCISCO PAREDES GUERRERO, en calidad de apoderado de la parte demandante ha sustituido el poder a él conferido, a la estudiante GABRIELA FERNANDA NOGUERA MUÑOZ, adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "Padre Reinaldo Herbrand" del programa de Derecho de la Universidad Mariana.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto veintinueve de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00465-00
Demandante:	Flavio Vicente Martinez Bravo
Demandado:	Greison Eduardo Zuñiga

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución del mandato debidamente conferido a la estudiante de Derecho GABRIELA FERNANDA NOGUERA MUÑOZ, adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "Padre Reinaldo Herbrand" del programa de Derecho de la Universidad Mariana para que asuma la representación de la parte demandante FLAVIO VICENTE MARTINEZ BRAVO.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al estudiante, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículo 75 C.G. de P.).

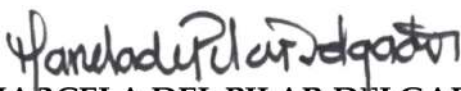
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de Derecho GABRIELA FERNANDA NOGUERA MUÑOZ, portadora del Carnet Estudiantil N.º 1004235672, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad CESMAG, para que

asuma la representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato en sustitución.

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb0d4cb3dc39d7da8ff1e4240510b4514a2d7d49f831097c94e148ca7c87425**

Documento generado en 29/08/2023 05:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 28 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo un error en el auto de 13 de junio de 2023, .

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00216-00
Demandante:	Bety Elizabeth Ramírez de la Cruz
Demandado:	Blanca María Rosero de García

CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN EN AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, tal como lo advierte la parte demandante, se incurrió en un error en el auto de fecha 13 de junio de 2023, al escribir el número del folio de matrícula inmobiliaria y el nombre de la Oficina de Instrumentos Públicos donde se encuentra inscrito el bien, cuya cautela se levanta.

En consecuencia, aplicando el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a la corrección del numeral segundo del auto de 13 de junio de 2023, con las aclaraciones del caso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral “SEGUNDO” de la parte resolutive del auto de fecha 13 de junio de 2023, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada BLANCA MARÍA ROSERO DE GARCÍA, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 240-18649, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, comunicada mediante oficio JSPC No. 1097-2020 de 11 de septiembre de 2020.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

En igual forma, COMUNÍQUESE esta decisión a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, para que se abstenga de diligenciar el Despacho Comisorio No. 0045-2020."

Los demás pronunciamientos se mantienen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7604db69116ace1f6708816747bd76fd1ef790063b884945f9229513961b5c5**

Documento generado en 29/08/2023 05:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 28 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto veintinueve de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00333-00
Demandante:	Nohora Yolanda Zamudio Mena
Demandado:	Guadalupe Bastidas Erazo

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada GUADALUPE BASTIDAS ERAZO, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (letra de cambio) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

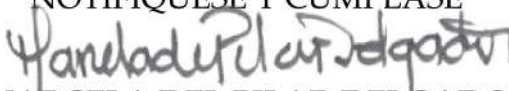
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por NOHORA YOLANDA ZAMUDIO MENA, en contra de GUADALUPE BASTIDAS ERAZO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada GUADALUPE BASTIDAS ERAZO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

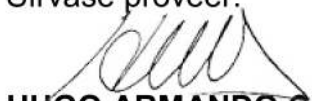
Código de verificación: 387c23c362ebdcb39117c71235cfea2ada6aac75e846af1a57de403bbff8dd24

Documento generado en 29/08/2023 04:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 28 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintinueve de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00364-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Gloria Elena Mesías Tumal

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada GLORIA ELENA MESÍAS TUMAL, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (contrato de compra venta) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

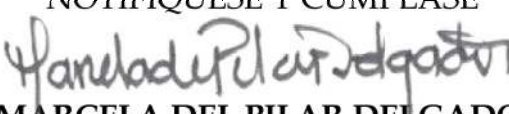
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de la señora GLORIA ELENA MESÍAS TUMAL, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada GLORIA ELENA MESÍAS TUMAL, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced47767bb3667e0705e858c64e90610734d9bc07bf00f4b7fd8e9443a2d0897**

Documento generado en 29/08/2023 04:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de agosto de 2023 En la fecha doy cuenta a la señora jueza de la constancia de envío de la notificación allegada por el apoderado demandante. Por otra parte, se encuentra vencido el termino de emplazamiento en el RNE. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintinueve de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00566-00
Demandante:	Rubiel Herrera Erazo
Demandado:	Mónica Guerrero G. y Germán Granja R.

**DESIGNA CURADOR AD -LITEM Y ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA
FORMA**

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado respecto de la demandada MÓNICA GUERRERO, mediante la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 30 de marzo de 2022.

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante, allega certificación de la empresa de correo, correspondiente a las diligencias tendientes a la notificación por aviso del ejecutado GERMÁN GRANJA R., sin allegar copia cotejada del escrito remitido por la empresa de correo, y haber agotado previamente el trámite de la remisión de la comunicación para efectos de la notificación personal del demandado en cita, en consecuencia se hace necesario requerir a la parte demandante, para que notifique en debida forma el mandamiento de pago al ejecutado en cita.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la señora MÓNICA GUERRERO, al abogado MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO, quien puede

ser ubicado en el correo electrónico angeloregalado14@gmail.com, celular: 3003366728 - 3207881127, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante qué procede a realizar los trámites concernientes a la notificación personal y de ser el caso por aviso del demandado GERMÁN GRANJA, en la dirección física conocida al interior del proceso, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
Marcela Del Pilar Delgado
MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6aa7d48ff76eb21a8245a00704f2d18c8f330352cf91c9b03bbfaaa5799a04**

Documento generado en 29/08/2023 04:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que el demandado, se encuentra notificado del mandamiento de pago, a través de Curador ad-litem y que dentro del término establecido en el auto de fecha 17 de agosto de 2023 la parte demandante no se pronunció frente a la contestación de la demanda presentada por el curador.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintinueve de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00659-00
Demandante:	María Eugenia Lagos Benavides
Demandado:	Fabián Efraín Zambrano

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada **FABIÁN EFRAÍN ZAMBRANO**, se encuentran debidamente notificado del mandamiento de pago a través de Curador ad-litem, quien si bien contestó la demanda dentro del término de traslado que le fuera otorgado, no formuló excepciones; encontrándose en firme la providencia de fecha 17 de agosto de 2023, en el cual se exhortó a la parte demandante a que se pronunciara frente a la contestación pacífica presentada, sin que lo haya hecho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados del citado auto y que los títulos base del recaudo coercitivo (letra de cambio) contiene un obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso y los especiales contenidos en los artículo 621 y 671 del Código de Comercio, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la señora MARÍA EUGENIA LAGOS BENAVIDES, en contra del señor FABIÁN EFRAÍN ZAMBRANO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado FABIÁN EFRAÍN ZAMBRANO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ffc06af89390a11b00f9e85bfa090cae30d7683c05f44166a109f7ea6462443

Documento generado en 29/08/2023 05:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de agosto de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando de la revocatoria y designación de nuevo apoderado allegado por la parte demandante, para que continúe con el trámite del proceso. Sírvese proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintinueve dos mil veintitrés.

Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente:	520014189002-2022-00222-00
Demandante:	Johann Javier Cabrera Arango
Demandado:	Yolanda Patricia Suarez Ojeda

REVOCA PODER Y RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que obra poder debidamente conferido al estudiante CAMILO ALEJANDRO CALDERON ARCOS, para que asuma la representación de la demandada YOLANDA PATRICIA SUAREZ OJEDA y se le revoca el mandato al estudiante JUAN DAVID MICANQUER CEBALLOS.

Frente a la revocatoria de poder se tiene:

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Vista la manifestación vertida por la demandada, se tiene que la misma acoge el precepto legal en cita, siendo lo procedente impartirle aceptación.

Por otra parte, se reconocerá personería jurídica al estudiante de derecho CAMILO ALEJANDRO CALDERON ARCOS para que asuma la representación en este asunto de la demandada, en vista de que el memorial poder acoge los lineamientos del artículo 74 y 75 ibídem.

DECISIÓN

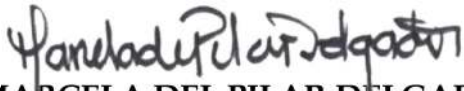
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la revocatoria de poder realizada por la parte demandada frente al mandato conferido al estudiante JUAN DAVID MICANQUER CEBALLOS.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al estudiante de derecho CAMILO ALEJANDRO CALDERON ARCOS, portador del carnet estudiantil No. 219052037, adscrito a consultorios jurídicos de la UDENAR, como nuevo apoderado judicial de la señora YOLANDA PATRICIA SUAREZ OJEDA, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b020b292e33ab93a9b8ec82bf38d5bd18e256a61360061feed60182ca9e9af3a**

Documento generado en 29/08/2023 04:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 28 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por otra parte, la ORIP, informa del registro de la medida cautelar decretada al interior del presente asunto, respecto de dos inmuebles.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintinueve de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00257-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	José Daniel Timana Hidalgo

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN y ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que la parte demandada JOSÉ DANIEL TIMANA HIDALGO, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (contrato de compra venta) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otra parte, Revisando el plenario, se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, remite oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo ordenada mediante auto de fecha 8 de junio de 2022; sin embargo, omite allegar el certificado de tradición de los bienes bajo matrícula inmobiliaria Nos. 240-54288 y 240-78290, con la constancia de registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: “... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible...”

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión de la ORIP, requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue los certificados antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra del señor JOSÉ DANIEL TIMANA HIDALGO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada JOSÉ DANIEL TIMANA HIDALGO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO: Sin lugar a DECRETAR el secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado JOSÉ DANIEL TIMANA HIDALGO, bajo matriculas inmobiliarias Nos. 240-54288 y 240-78290, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: AGREGAR al expediente el oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la brevedad posible, los certificados de tradición de los inmuebles bajo matriculas inmobiliarias Nos. 240-54288 y 240-78290, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo; para efectos de decretar el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152be1f4f2e0a86043919bc28e05f7d6e1ea5f0600a531a79c807a858fdea18e**

Documento generado en 29/08/2023 04:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 28 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintinueve de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00343-00
Demandante:	Editora SKY S.A.S.
Demandado:	Carlos Uriel Valverde

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada CARLOS URIEL VALVERDE, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (contrato de compra venta) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la EDITORA SKY S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra del señor CARLOS URIEL VALVERDE, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada CARLOS URIEL VALVERDE, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc90ade080ed4488e32436679525c87a09f67119ad6c4f24de11340ff7ca4b78**

Documento generado en 29/08/2023 04:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago, informando que no se formularon excepciones de mérito.

Sirves proveer


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintinueve de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00490-00
Demandante:	Banco de occidente S.A.
Demandado:	Danny Alexander Martínez Paspuel

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada DANNY ALEXANDER MARTÍNEZ PASPUEL, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 y 468 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor DANNY ALEXANDER MARTÍNEZ PASPUEL, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado DANNY ALEXANDER MARTÍNEZ PASPUEL, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e29feefcd0d9fd25df67c343daa984a6148294d87dc9530eed6cf02752372f02

Documento generado en 29/08/2023 04:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 28 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto veintinueve de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00645-00
Demandante:	Editora SKY S.A.S.
Demandado:	Rolando Palacios Delgado

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada ROLANDO PALACIOS DELGADO, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (contrato de compra venta) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por LA EDITORA SKY S.A.S., en contra de ROLANDO PALACIOS DELGADO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado ROLANDO PALACIOS DELGADO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1e7bc8fe139d57bb2cebc523136a2f75fb8d807888f6aa4eb9eb1005a4c2d0**

Documento generado en 29/08/2023 04:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago del auto de fecha 17 de enero de 2023, informando que no se formularon excepciones de mérito.

Sirves proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintinueve de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00671-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Jinneth Valentina Torres Montero

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada JINNETH VALENTINA TORRES MONTERO, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 y 468 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de la señora JINNETH VALENTINA TORRES MONTERO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada JINNETH VALENTINA TORRES MONTERO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 631a6ed87ab23b4f435ebba403013423a0ed1e5117a44bee13c1073e8065b7f

Documento generado en 29/08/2023 04:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 28 de agosto de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, donde solicita el emplazamiento de la demandada XIOMARA YAQUELIN ALVACENGA MANUELES. Por otra parte, la demandada solicita el levantamiento de una medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto veintinueve de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular y Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00038-00
Demandante:	Sohel Zahed Tamin
Demandado:	Xiomara Yaquelin Alvacenga Manueles

LEVANTA MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA NOTIFICAR AL CORREO ELECTRÓNICO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada XIOMARA YAQUELIN ALVACENGA MANUELES, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "POSTACOL" regresa la comunicación para efectos de notificación personal, con la anotación "NO ENTREGADO POR LOCAL DESHABITADO".

Sin embargo, a la revisión de la demanda, se advierte que la ejecutante conoce la dirección de correo electrónico donde se puede notificar a la ejecutada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de negarse el emplazamiento y ordenar la notificación en la dirección electrónica conocida.

Por otra parte, se observa que la parte demandante solicita el levantamiento de la medida decretada con auto de fecha 16 de febrero de 2023, consistente en el EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos litigiosos, producto o resultado, que la señora XIOMARA YAQUELIN ALVACENGA MANUELES, persigue como demandante dentro del proceso 2019-0709, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, porque la demandada no es parte.

El artículo 597 que regula lo concerniente al levantamiento del embargo y secuestro, en su parte pertinente, estatuye: *"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente....

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa..."

Confrontada la norma en cita con la solicitud elevada, se advierte que la misma se ajusta al precepto legal, por lo que es viable despacharse favorablemente.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso las diligencias fallidas tendientes a la notificación personal de la señora XIOMARA YAQUELIN ALVACENGA MANUELES, en la dirección física conocida.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a notificar a la demandada XIOMARA YAQUELIN ALVACENGA, en la dirección electrónica conocida al interior del proceso, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos litigiosos, producto o resultado, que la señora XIOMARA YAQUELIN ALVACENGA MANUELES, persigue como demandante dentro del proceso 2019-0709, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, a solicitud de la parte demandante.

OFÍCIESE al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e265c8c6cc1982742b989c4b752d40f28cef4f334dea9cce6c682bcb2e4125**

Documento generado en 29/08/2023 04:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora juez del presente asunto, informando que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago conforme a la Ley 2213 de 2022. Por otra parte, se presenta memorial remitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO, mediante el cual informa que se ha aceptado la solicitud de negociación de deudas del señor HUGO ERNESTO VEGA MUÑOZ

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto veintitrés de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00082-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandada:	Hugo Ernesto Vega Muñoz

SUSPENDE PROCESO

Revisado el presente asunto, se advierte que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado al interior del presente asunto, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, optando por guardar silencio.

Sin embargo, la Operadora de insolvencia de persona Natural no comerciante del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, Dra. PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCADA, informa que la solicitud de negociación de deudas del señor HUGO ERNESTO VEGA MUÑOZ, fue aceptada el 08 de junio de 2023, bajo el radicado No. 23-194-0

Ahora bien, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso, presentado por la operadora de Insolvencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del C. G. del P., sin que sea posible proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, con respecto a la suspensión del proceso en casos de procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante dispone:

(...)

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”(...)

Por lo cual, es procedente suspender el presente proceso ejecutivo que se encuentran en curso en este Despacho, por ser un efecto legal de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, con respecto al Ejecutado.

A su vez, el artículo 161 y 548 del compendio legal en cita, respecto a la suspensión dispuso:

(...)

“Artículo 161. Suspensión del proceso. ...También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

“Artículo 548. Comunicación de la aceptación. ...En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejara sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación” (...)

Por ser la suspensión en el presente caso de los previstos en el Código General del Proceso, es procedente reconocer la suspensión a partir de la aceptación de la solicitud, es decir desde el día 08 de junio de 2023, tal como lo dispone el artículo 544 del C. G. del P., y realizar el control de legalidad de lo actuado en el proceso hasta la fecha; advirtiéndole que no existen actuaciones posteriores a esta data.

El proceso se suspenderá por el término de 60 días posteriores a la aceptación de la solicitud, sin embargo, puede prorrogarse 30 días más, en todo caso se reanudará una vez termine el procedimiento de negociación de deudas.

Es pertinente solicitar a la Operadora de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, que una vez termine el proceso de insolvencia, informe a este despacho la situación con respecto a la deuda que con el presente proceso se persigue.

De igual manera, informar al Demandante de la suspensión del proceso debido a la existencia de aceptación de solicitud de negociación de deudas, que dio inicio al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado señor HUGO ERNESTO VEGA MUÑOZ, mediante la notificación en estados de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE,

PRIMERO: TENER como notificado en forma personal del mandamiento de pago al señor HUGO ERNESTO VEGA MUÑOZ, el día 17 de abril de 2023, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo en donde funge como demandado el señor HUGO ERNESTO VEGA MUÑOZ, desde el 08 de junio de 2023, hasta que termine el procedimiento de negociación de deudas; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: SOLICITAR a la Operadora de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, Dra. PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCADA, que una vez termine el proceso de insolvencia informe a este despacho la situación con respecto a la deuda que con el presente proceso se persigue.

OFÍCIESE para el efecto por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8b9d09bbd925affa8b063a7e8fc6dfaa091c36eff4cfff3fc1093bd79ca3b3c

Documento generado en 29/08/2023 04:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago del auto de fecha 15 de mayo de 2023, informando que no se formularon excepciones de mérito y se requiera a entidad financiera.

Sirves proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintinueve de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00154-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Carlos Alexander Jaramillo Olarte

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y REQUERIR

Teniendo en cuenta que la parte demandada CARLOS ALEXANDER JARAMILLO OLARTE, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 y 468 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otra parte, la apoderada del demandante, solicita que se requiera a la entidad financiera BANCO AGRARIO y al PAGADOR EJERCITO NACIONAL, con fin de que informen cual es el trámite que se le ha impartido a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto de 15 de mayo de 2023 en contra del demandado CARLOS ALEXANDER JARAMILLO OLARTE, comunicada con oficios JSPC No. 01016-2023 y JSPC No. 01017-2023 de 16 de mayo de 2023, respectivamente.

Al estudio del expediente, se observa que el PAGADOR EJERCITO NACIONAL y el BANCO AGRARIO, han guardado silencio frente a la orden de este despacho, por lo que se resolverá favorablemente lo pedido, advirtiendo que la inobservancia a la orden

impartida por el Despacho da lugar a la aplicación del parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderada judicial, en contra del señor CARLOS ALEXANDER JARAMILLO OLARTE, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

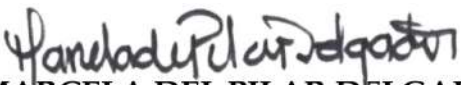
CUARTO: CONDENAR al ejecutado CARLOS ALEXANDER JARAMILLO OLARTE, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

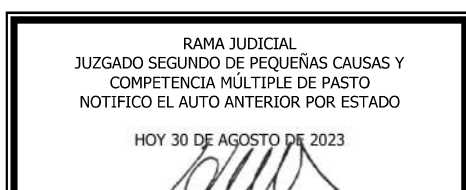
QUINTO: REQUERIR al BANCO AGRARIO y la PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que que informen de manera INMEDIATA, cual es el trámite que se le ha impartido a la orden dada por este Despacho, respecto a las medidas cautelares decretada en contra del demandado CARLOS ALEXANDER JARAMILLO OLARTE, comunicadas mediante oficios JSPC No. 01016-2023 y 01017-2023 de 16 de mayo de 2023, respectivamente.

Adviértase, que en el evento de hacer caso omiso a la orden emitida por este Juzgado, se dará aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual reza: *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

OFÍCIESE para el efecto, adjuntando copia de los citados oficios, para mayor ilustración de los requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70039f931e5ab8acc8ae7ae027f245b5784ce2e9cd0a5ab6a3bed7ca2c82cf40**

Documento generado en 29/08/2023 04:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 28 de agosto de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto en donde la parte demandante subsano dentro del término de Ley. Hay solicitud de amparo de pobreza y medidas cautelares.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintinueve de dos mil veintitrés

Proceso:	Reivindicatorio
Expediente:	520014189002-2023-00270-00
Demandante:	Wilmington Franco Delgado
Demandado:	Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P. - CEDENAR

ADMITE DEMANDA Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda verbal sumaria con acción reivindicatoria, impetrada por el señor WILINGTON FRANCO DELGADO, en contra de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. ESP CEDENAR, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El abogado JOSÉ LUÍS ESTRADA LÓPEZ, según mandato conferido por el señor WILINGTON FRANCO DELGADO, presenta demanda reivindicatoria de un lote de terreno ubicado en el sector de Aranda, predio rural sin nomenclatura urbana, cuya extensión es de 860 metros cuadrados, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-178583 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Pasto, cédula catastral 52 001 01 02 00 00 0003 0675 0 00 00 0000.

Con auto de 23 de junio de 2023, esta judicatura resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., subsanando la parte demandante dentro del término concedido para el efecto.

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar donde se encuentra el inmueble. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso verbal sumario de única instancia.

Por otra parte, el señor WILINGTON FRANCO DELGADO eleva al Juzgado petición de amparo de pobreza. Al respecto valga decirse:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su*

propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Y los incisos primero y segundo del artículo 152 ibídem, agregan: *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado..."

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud del demandante, acoge los requisitos de los preceptos citados, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe.

Por lo tanto, se despachará favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenado en costas (artículo 154 C. G del P.)

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda reivindicatoria, promovida por el señor WILINGTON FRANCO DELGADO, en contra de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. ESP CEDENAR

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. ESP CEDENAR, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella.

Para el efecto entréguese copia de la demanda y sus anexos

TERCERO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda al demandado CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. ESP CEDENAR, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las sumas estimadas bajo juramento, para efectos de su contradicción durante el plazo establecido para el traslado de la demanda, en los términos del artículo 206 del C. G. del P.

QUINTO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 392 y siguientes del estatuto general del proceso.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 240-178583 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por Secretaria, líbrese atento oficio al señor Registrador, con el fin de que se sirva inscribir la medida y comunicarlo oportunamente a este Despacho adjuntando el respectivo certificado con cargo a la parte interesada.

SÉPTIMO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante WILINGTON FRANCO DELGADO, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P., con la excepción de designarle un apoderado que lo represente, por cuanto ya se encuentra representado por uno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7576097a88b0ad4d9c8273806e477de145d56cbb3207ccb37f73aeab77837b**

Documento generado en 29/08/2023 04:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de agosto 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Expediente:	520014189002-2023-00276-00
Demandante:	Pastora María Carlosama Sotelo
Demandado:	Ana Ayde Luna

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora PASTORA MARÍA CARLOSAMA SOTELO a través de apoderada judicial, presenta demanda de responsabilidad civil contractual, en contra de la señora ANA AYDE LUNA.

Con auto de 28 de junio de 2023, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 29 de junio de 2023, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el 7 de julio 2023, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de responsabilidad civil contractual presentada por la señora PASTORA MARÍA CARLOSAMA SOTELO la a través de apoderada judicial, en contra de la señora ANA AYDE LUNA, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bd057b61192d98ef1eb4c0aecec12add2788fa891911280a2324cdb3fe609b9

Documento generado en 29/08/2023 04:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de agosto 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00279-00
Demandante:	Conjunto Residencial Iguazu P.H.
Demandado:	Jesús Heibar Obando Agreda

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZU P.H., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular, en contra del señor JESÚS HEIBAR OBANDO AGREDA.

Con auto de 28 de junio de 2023, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 29 de junio de 2023, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el 7 de julio 2023, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZU P.H., a través de apoderado judicial, en contra del señor JESÚS HEIBAR OBANDO AGREDA, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49599786e82eb85a58d67b34e95e9d5bd2ca9dd4028af7e52c69873b33e223f9

Documento generado en 29/08/2023 04:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de agosto de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante subsano dentro del término de ley, desatendiendo los requerimientos del juzgado. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintinueve de dos mil veintitrés

Proceso:	Restitución de la Tenencia
Expediente:	520014189002-2023-00287-00
Demandante:	Daniel Mauricio Rodríguez Villota
Demandado:	Grupo Express Inmobiliaria y Distribuidores S.A.S., Andrés Burbano Ortega y Johana Alexandra Barrera Sarasty

RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor DANIEL MAURICIO RODRÍGUEZ VILLOTA, a través de apoderada judicial, presenta demanda de restitución de la tenencia, en contra del GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S., ANDRÉS BURBANO ORTEGA Y JOHANA ALEXANDRA BARRERA SARASTY.

Con auto de 10 de julio de 2023, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P..

Con escrito enviado al correo del juzgado el 12 de julio del cursante año, la apoderada demandante, subsana parcialmente la demanda respecto de la pretensión 4 del escrito genitor, empero **no se aporta el contrato de anticresis, ni tampoco se indica quien cuenta con ese documento**, tal como se hizo Alusión en el auto inadmisorio de la demanda, desatendiendo los requerimientos hechos por el Despacho.

De lo anterior se colige, que los defectos advertidos no han sido subsanados en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo conforme a lo regulado por el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

DECISIÓN

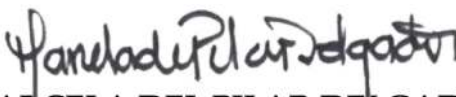
Por lo brevemente dicho, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de restitución de la tenencia, impetrada por el señor DANIEL MAURICIO RODRÍGUEZ VILLOTA, a través de apoderada judicial, en contra del GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S., ANDRÉS BURBANO ORTEGA Y JOHANA ALEXANDRA BARRERA SARASTY, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a133c547600933ea1cc97f65169e85b0d5e9fd5cee2ba5883293fe975cc25fd**

Documento generado en 29/08/2023 04:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de agosto 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00294-00
Demandante:	Conjunto Residencial Iguazu P.H.
Demandado:	Servio Tulio Getial Cerón

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

EL CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZU P.H., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular, en contra del señor SERVIO TULIO GETIAL CERÓN.

Con auto de 14 de julio de 2023, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 17 de julio de 2023, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el 25 de julio 2023, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZU P.H., a través de apoderado judicial, en contra del señor SERVIO TULIO GETIAL CERÓN, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ea98cb0db819d85e0428b72572b2383dfcfe118ec7859e9655f1665d18fec4**

Documento generado en 29/08/2023 04:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de agosto 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00295-00
Demandante:	Conjunto Residencial Iguazu P.H.
Demandado:	Sonia Flor Alba Meneses Meza

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZU P.H., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular, en contra de la señora SONIA FLOR ALBA MENESES MEZA.

Con auto de 14 de julio de 2023, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 17 de julio de 2023, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el 25 de julio 2023, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZU P.H., a través de apoderado judicial, en contra de la señora SONIA FLOR ALBA MENESES MEZA, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5d414d72c6d9657f399643f17b24026b628cab919349536be55c6681fd4b330

Documento generado en 29/08/2023 04:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de agosto 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00296-00
Demandante:	Conjunto Residencial Iguazu P.H.
Demandado:	Ramiro Edmundo Ramírez Parra

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZU P.H., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular, en contra del señor RAMIRO EDMUNDO RAMÍREZ PARRA.

Con auto de 14 de julio de 2023, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 17 de julio de 2023, vencéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el 25 de julio 2023, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZU P.H., a través de apoderado judicial, en contra del señor RAMIRO EDMUNDO RAMÍREZ PARRA, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65586cc605736f6e4ea5e85d917d9970252d73c231418d823644f5a4c2431676

Documento generado en 29/08/2023 04:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de agosto 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00298-00
Demandante:	Empresa de Obras Sanitarias EMPOPASTO S.A. E.S.P
Demandado:	Zocima Palma Perenguez

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS EMPOPASTO S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular, en contra de la señora ZOCIMA PALMA PERENGUEZ.

Con auto de 25 de julio de 2023, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 26 de julio de 2023, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el 02 de agosto 2023, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS EMPOPASTO S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial, en contra de la señora ZOCIMA PALMA PERENGUEZ, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c6b0481bf21961cb5be285fa0ef7ec43ed9cbfb034b84afaf9f3ab8c5a3ad4f

Documento generado en 29/08/2023 04:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de agosto 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00305-00
Demandante:	Ana Ruth Martínez Montaña
Demandado:	Marlos Quebin Montenegro y Martha Lucia Reina Cadena

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora ANA RUTH MARTÍNEZ MONTAÑO a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular, en contra de los señores MARLOS QUEBIN MONTENEGRO Y MARTHA LUCIA REINA CADENA.

Con auto de 25 de julio de 2023, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 26 de julio de 2023, vencíendose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el 02 de agosto 2023, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por la señora ANA RUTH MARTÍNEZ MONTAÑO, a través de apoderado judicial, en contra de los señores MARLOS QUEBIN MONTENEGRO Y MARTHA LUCIA REINA CADENA, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a444bd50278654d6cdf182f41bb8fc5a797e63f67562ccb392c210df3f4177

Documento generado en 29/08/2023 04:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta la señora Jueza del presente asunto informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay Solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Reivindicatorio
Expediente:	520014189002-2023-00308-00
Demandante:	Alison Lorena Leitón Burbano
Demandado:	Lourdes Robi Quistial y David Alejandro Pantoja Robi

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda verbal sumaria con acción reivindicatoria, impetrada por la señora ALISON LORENA LEITÓN BURBANO, en contra de LOURDES ROBI QUISTIAL Y DAVID ALEJANDRO PANTOJA ROBI, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El abogado HENRY OSWALD ROSERO PAREDES, según mandato conferido por la señora ALISON LORENA LEITÓN BURBANO, presenta demanda reivindicatoria de la casa de habitación, junto con el lote de terreno sobre la cual se encuentra construida, ubicada en la calle 22D No. 30-61 del barrio Libertad de la Ciudad de Pasto, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-92205 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, código predial 01-05-00-00-0232-0018-000.

Con auto de 23 de julio de 2023, esta judicatura resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., subsanando la parte demandante dentro del término concedido para el efecto.

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar donde se encuentra el inmueble. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso verbal sumario de única instancia.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda reivindicatoria, promovida por la señora ALISON LORENA LEITÓN BURBANO, en contra de LOURDES ROBI QUISTIAL Y DAVID ALEJANDRO PANTOJA ROBI

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados LOURDES ROBI QUISTIAL Y DAVID ALEJANDRO PANTOJA ROBI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella.

Para el efecto entréguese copia de la demanda y sus anexos

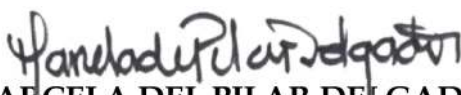
TERCERO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda a los demandados LOURDES ROBI QUISTIAL Y DAVID ALEJANDRO PANTOJA ROBI, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

CUARTO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 392 y siguientes del estatuto general del proceso.

QUINT: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 240-92205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por Secretaría, líbrese atento oficio al señor Registrador, con el fin de que se sirva inscribir la medida y comunicarlo oportunamente a este Despacho adjuntando el respectivo certificado con cargo a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856ed53a66b2fbdd1d58c144842ab80e0dfe34bb948fcfa44ae319742237dc9**

Documento generado en 29/08/2023 04:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay Solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticinco de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2023-00311-00
Demandante:	Banco Caja Social
Demandado:	Amanda Elizabeth Quiñonez Paz

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por BANCO CAJA SOCIAL, a través de apoderado judicial, en contra de AMANDA ELIZABETH QUIÑONEZ PAZ

Con auto de 19 de julio de 2023, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 709 ibídem.

La escritura pública No. 2032 de 25 de abril de 2016 otorgada en la Notaria Cuarta de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra de la señora AMANDA ELIZABETH QUIÑONEZ PAZ actual propietaria del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora AMANDA ELIZABETH QUIÑONEZ PAZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO CAJA SOCIAL las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 15.234.011,06, por concepto de capital acelerado.
- b. \$ 2.076.987,05 por concepto de intereses de plazo desde el 21 de mayo de 2022 hasta el 11 de julio de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
- c. Por los intereses moratorios desde el 12 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la ejecutada AMANDA ELIZABETH QUIÑONEZ PAZ y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

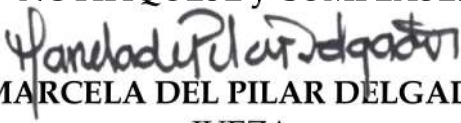
QUINTO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de la señora AMANDA ELIZABETH QUIÑONEZ PAZ, distinguido con la

matricula inmobiliaria No. 240-201028 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

SEXTO.- CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

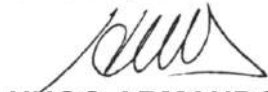
Código de verificación: 29ef6fcd7eaf57a7fc16c47cf08ff912f92acf51cc7411ef6e21bbdde8e737a7

Documento generado en 29/08/2023 04:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintinueve de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00316-00
Demandante:	Berlimotos Ltda.
Demandado:	Iván Alexis Valdez Narváez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar el proceso ejecutivo singular, impetrado por el apoderado judicial de BERLIMOTOS LTDA., en contra del señor IVÁN ALEXIS VALDEZ NARVÁEZ, previas las siguientes.

Con auto de 27 de julio hogaño, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y artículo 64 de la Ley 2220 de 2022.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En conclusión, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, esto es atendiendo la literalidad del título ejecutivo.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor IVÁN ALEXIS VALDEZ NARVÁEZ, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a BERLIMOTOS LTDA las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 7.500.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 4 de julio de 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado IVÁN ALEXIS VALDEZ NARVÁEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1709595d9021c9c86fcc8d3cdd96cd5c700504514361aa79da627a3b26dacc58**

Documento generado en 29/08/2023 04:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de agosto de 2023, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintinueve de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00317-00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P.
Demandado:	Rafael Erazo

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, NO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A. E.S.P, a través de apoderada judicial en contra del señor RAFAEL ERAZO, con fundamento en una factura de energía.

Con auto de 31 de julio de 2023, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigibles, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 y con los requisitos del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente

En cuanto a la medida cautelar será procedente requerir a la parte demandante para que informe la dirección donde se encuentran ubicados los bienes muebles y enseres a efectos de acceder a lo pedido.

DECISIÓN

Por lo tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor RAFAEL ERAZO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A E.S.P, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 3.310.620, por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Por los intereses moratorios desde el 23 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al ejecutado RAFAEL ERAZO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante para que informe la dirección donde se encuentran ubicados los bienes muebles y enseres, a efectos de decretar la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILA DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156e18bd57e51a26e5a451ca635b2f2c44e270b87148c0fb8fb589a450594712**

Documento generado en 29/08/2023 04:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de agosto de 2023, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintinueve de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00320-00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P.
Demandado:	Wilson Andrés Benavides Mora

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - NO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A. E.S.P, a través de apoderada judicial en contra del señor WILSON ANDRÉS BENAVIDES MORA, con fundamento en una factura de energía.

Con auto de 31 de julio de 2023, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigibles, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 y con los requisitos del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente

En cuanto a la medida cautelar será procedente requerir a la parte demandante para que informe la dirección donde se encuentran ubicados los bienes muebles y enseres a efectos de acceder a lo pedido

DECISIÓN

Por lo tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor WILSON ANDRÉS BENAVIDES MORA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A E.S.P, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.719.340, por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Por los intereses moratorios desde el 19 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al ejecutado WILSON ANDRÉS BENAVIDES MORA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante para que informe la dirección donde se encuentran ubicados los bienes muebles y enseres, a efectos de decretar la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILA DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

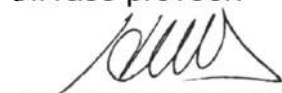
Código de verificación: **234a0d1742e5f08ed78dee7e8ca44486a139ceaf3d5e45871f77577f7dd93bb9**

Documento generado en 29/08/2023 04:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de agosto de 2023. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto en donde la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal y del desistimiento del recurso interpuesto en contra del auto que inadmite la demanda. Hay solicitud de amparo de pobreza y medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintinueve de dos mil veintitrés

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2023-00325-00
Demandante:	Felisa Virginia Cortes de Ortiz
Demandado:	Alba Lucy del Socorro Moncayo y Tito Rafael Reyes Cabezas y Personas Indeterminadas

ADMITE DEMANDA, CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda de declaración de pertenencia de bien inmueble urbano, impetrada por la señora FELISA VIRGINIA CORTES DE ORTIZ, en contra de ALBA LUCY DEL SOCORRO MONCAYO Y TITO RAFAEL REYES CABEZAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La abogada MARIANA VANESSA GÓMEZ PASUY, según mandato conferido por la señora FELISA VIRGINIA CORTES DE ORTIZ, presenta demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del bien inmueble identificado con la nomenclatura manzana D casa 19 de la urbanización Nuevo Horizonte de esta ciudad, alinderado de la siguiente manera: FRENTE U OCCIDENTE: En 6Mts con anden de la manzana D; FONDO U ORIENTE: En 6Mts con lote No. 4 de la manzana D; NORTE: En 12,5 Mts con lote No. 20 de la Manzana D; SUR: En 12,5 Mts con lote No. 18 de la manzana D., identificado con el código catastral No. 01-05-00-00-0505-0017-0-00-00-0000, bajo matrícula inmobiliaria No. 240-140164.

Con auto de 31 de julio de 2023, esta judicatura resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., subsanando la parte demandante dentro del término concedido para el efecto.

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem. Adicionalmente, se observa que se acogen las reglas previstas en el artículo 375 de la misma obra, con relación a la procedencia de la acción.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar donde se encuentran los bienes a usucapir. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso verbal sumario¹ con las reglas especiales consagradas para la declaración de pertenencia contenidas en el citado artículo 375.

En este sentido, el despacho, procederá a la admisión de la demanda y a realizar los ordenamientos de Ley.

Por otra parte, la señora FELISA VIRGINIA CORTES DE ORTIZ eleva al Juzgado petición de amparo de pobreza. Al respecto valga decirse:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Y los incisos primero y segundo del artículo 152 ibídem, agregan: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud de la demandante, acoge los requisitos de los preceptos citados, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe.

Por lo tanto, se despachará favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenado en costas (artículo 154 C. G del P.)

En cuanto al desistimiento del recurso de reposición interpuesto en contra del auto que inadmite la demanda, esta judicatura mediante auto de 9 de agosto hogaño, lo rechazó por improcedente, por lo tanto, no hay lugar a pronunciarse sobre lo pedido

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

¹ Atendiendo lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC5013-2019 de 24 abril de 2019. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, que determinó que el trámite a surtir se rige por la cuantía.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por la señora FELISA VIRGINIA CORTES DE ORTIZ, en contra de ALBA LUCY DEL SOCORRO MONCAYO Y TITO RAFAEL REYES CABEZAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, cuyo objeto es un inmueble, ubicado en la manzana D casa 19 de la urbanización Nuevo Horizonte de Pasto, alinderado de la siguiente manera: FRENTE U OCCIDENTE: En 6Mts con andén de la manzana D; FONDO U ORIENTE: En 6Mts con lote No. 4 de la manzana D; NORTE: En 12,5 Mts con lote No. 20 de la Manzana D; SUR: En 12,5 Mts con lote No. 18 de la manzana D., identificado con el código catastral No. 01-05-00-00-0505-0017-0-00-00-0000, bajo matrícula inmobiliaria No. 240-140164, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los señores ALBA LUCY DEL SOCORRO MONCAYO Y TITO RAFAEL REYES CABEZAS y a todas las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien objeto de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del C. G. del P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de los sujetos emplazados ALBA LUCY DEL SOCORRO MONCAYO Y TITO RAFAEL REYES CABEZAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Cumplido lo anterior, se designará Curador Ad-Litem, advirtiéndole que el término de traslado de la demanda será de 10 días.

TERCERO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda a los demandados, por el término de diez días, para su eventual tacha o desconocimiento.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante, que proceda a la instalación de una valla, de dimensión no inferior a un metro cuadrado (1 m²), en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en la cual se especificaran los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre de los demandados
- d) El número de radicación del proceso.
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del bien.

La información contenida en el aviso deberá ser escrita en letra tamaño no inferior a siete centímetros (7 cm.) de alto por cinco centímetros (5 cm.) de ancho.

Instalado el aviso, el demandante deberá aportar fotografías de la fijación del mismo, en la que se observe claramente su contenido. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 240-140164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por Secretaria, líbrese atento oficio al señor Registrador, con el fin de que se sirva inscribir la medida y comunicarlo oportunamente a este Despacho adjuntando el respectivo certificado con cargo a la parte interesada.

SEXTO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto de esta providencia, PROCÉDASE a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: COMUNICAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, la existencia del presente asunto, con el fin de asegurar su oportuna participación en el proceso, atendiendo lo advertido en la sentencia de la Corte Constitucional T - 488 de 2014.

Para el efecto, hágase entrega de la demanda y sus anexos.

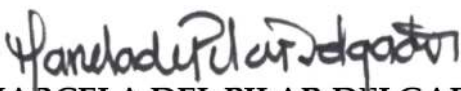
OCTAVO: INFORMAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); sobre la existencia del presente asunto, para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

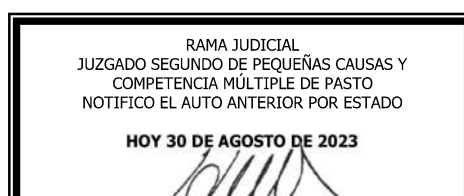
Para el efecto, hágase entrega de la demanda y sus anexos.

NOVENO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales del artículo 375 ibídem

DÉCIMO: CONCEDER amparo de pobreza solicitado por la demandante FELISA VIRGINIA CORTES DE ORTIZ, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P., con la excepción de designarle un apoderado por cuanto ya está representada por uno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13931cbe235de78eab2f24a26c28a89100813eae50beea87894166e4af9f5896**

Documento generado en 29/08/2023 04:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de agosto de 2023, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintinueve de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00329-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Gustavo Adolfo Silva Aguilar

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por SUMOTO S.A., a través de apoderada judicial en contra del señor GUSTAVO ADOLFO SILVA AGUILAR, con fundamento en una factura de energía.

Con auto de 31 de julio de 2023, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor GUSTAVO ADOLFO SILVA AGUILAR para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante SUMOTO S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 30006

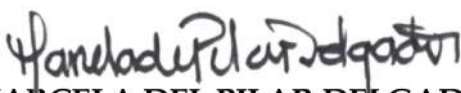
- a. \$ 377.337 correspondiente a la cuota de 30 de diciembre de 2022 más intereses moratorios causados desde el 31 de diciembre de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- b. \$ 377.337 correspondiente a la cuota de 30 enero de 2023 más intereses moratorios causados desde el 31 de enero de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- c. \$ 377.337 correspondiente a la cuota de 28 de febrero de 2023 más intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- d. \$ 377.337 correspondiente a la cuota de 30 de marzo de 2023 más intereses moratorios causados desde el 31 de marzo de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- e. \$ 377.337 correspondiente a la cuota de 30 de abril de 2023 más intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- f. \$ 377.337 correspondiente a la cuota de 30 de mayo de 2023 más intereses moratorios causados desde el 31 de mayo de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- g. \$ 377.337 correspondiente a la cuota de 30 de junio de 2023 más intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- h. \$ 15.470.817 por concepto de capital acelerado más intereses moratorios causados desde el 25 de julio de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado GUSTAVO ADOLFO SILVA AGUILAR, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 151830eff6fe2d7af05788fa788a31571600505991708833c5aeac51cc90df15

Documento generado en 29/08/2023 04:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de agosto 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiéndole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2023-00339-00
Demandante:	Gloria María Salazar Ruíz
Demandado:	Silvia Lorena Luna Salazar, Gloria Constanza Luna Salazar, Lesly Johana Luna Salazar, Diana Fernanda Luna Eraso, Kimberly Michell Luna Eraso y Personas Indeterminadas

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda de pertenencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora GLORIA MARÍA SALAZAR RUÍZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda de declaración de pertenencia, en contra de los señores SILVIA LORENA LUNA SALAZAR, GLORIA CONSTANZA LUNA SALAZAR, LESLY JOHANA LUNA SALAZAR, DIANA FERNANDA LUNA ERASO, KIMBERLY MICHELL LUNA ERASO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Con auto de 02 de agosto de 2023, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 03 de agosto de 2023, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el 11 de agosto 2023, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de declaración de pertenencia, presentada por la señora GLORIA MARÍA SALAZAR RUÍZ, a través de apoderado judicial, en contra de los señores SILVIA LORENA LUNA SALAZAR, GLORIA CONSTANZA LUNA SALAZAR, LESLY JOHANA LUNA SALAZAR, DIANA FERNANDA LUNA ERASO, KIMBERLY MICHELL LUNA ERASO Y PERSONAS INDETERMINADAS, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 082875a50620959fa8afc6b29e029fcbac55cc92e0088f823e509f1bc9b8c419

Documento generado en 29/08/2023 04:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de agosto de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintinueve de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00361-00
Demandante:	Bacien S.A. (antes Banco Credifinanciera S.A.)
Demandado:	Antonio José Castillo Ibarra

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BACIEN S.A. antes Banco Credifinanciera S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor ANTONIO JOSÉ CASTILLO IBARRA.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor ANTONIO JOSÉ CASTILLO IBARRA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BACIEN S.A. (antes Banco Credifinanciera S.A.), las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 17676775

- a. \$ 5.804.900 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 13 de mayo de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor ANTONIO JOSÉ CASTILLO IBARRA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por el doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZALEZ, portador de la T.P. No. 178.921 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado de BACIEN antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4f3f51d4691614810b58ddec64106be4f412fb968378bc390cbd7dcfabbf6e**

Documento generado en 29/08/2023 04:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>